

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 009

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de enero de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Carlos Sanad Espino, actuando en nombre y representación de **José Luis Marín Vega**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 787 de 15 de octubre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 49, 107, 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, los cuales establecen, de manera respectiva, que quedan sometidos a la carrera policial, los miembros de la Policía Nacional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la Ley; que los mismos una vez pertenezcan a la carrera policial, gozarán de estabilidad en el cargo; que el Órgano Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina aplicable a los funcionarios de dicha institución, procedimiento disciplinario que deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que éste, bajo ningún concepto, quede en estado de indefensión; y la necesidad de observar las garantías del debido proceso legal en el procedimiento disciplinario (Cfr. fojas 9-21 del expediente judicial);

B. Los artículos 34, 35, 37, 52, 88, 89, 140, 146, 155 y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que guardan relación con los principios que informan al procedimiento administrativo general; el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas; que la ley es aplicable a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquiera dependencia estatal, salvo que exista una norma o ley especial; los casos en que se incurre en vicio de nulidad absoluta; que toda denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su presentación; que las resoluciones de mero trámite deberán ser notificadas dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que fueron proferidas; que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias y cualquier otro elemento racional que sirva a la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público; que el funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda; que el funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda; la motivación de los actos que afecten derechos subjetivos; y el concepto de acto administrativo (Cfr. fojas 21-50 del expediente judicial); y

C. Los artículos 63, 75, 77, 95 y 97 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, los que, en su orden, indican que las investigaciones de

la Dirección de Responsabilidad Profesional pueden iniciarse de oficio, mediante denuncia pública, a través de un medio de comunicación social; que las Juntas Disciplinarias deberán profundizar en las investigaciones respectivas, aun cuando la falta sea evidente por la propia confesión del investigado, o cuando existan dudas sobre los hechos; que la decisión de la Junta Disciplinaria se tomará cuando se dicte sentencia judicial definitiva; es deber de los miembros de las Juntas Disciplinarias Superior, examinar todas las pruebas que existan en relación con la acusación, poniendo especial atención en la veracidad de los testigos y cualesquiera otras evidencias; y que son derechos del acusado, que se le cite oportunamente para que comparezca ante la Junta correspondiente (Cfr. fojas 51-70 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 787 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **José Luis Marín Vega** del cargo de Capitán que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 177 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través del Resuelto 213 de 18 de junio de 2020, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado al prenombrado el 24 de septiembre de 2020, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 178-182 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 20 de noviembre de 2020, **José Luis Marín Vega**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional junto con el pago de los salarios que haya dejado de percibir en el periodo de su

destitución; y que sea promovido al rango inmediato superior que le correspondía con su promoción de Oficial (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente alega que la entidad demandada al emitir el acto acusado de ilegal, desconoció la estabilidad laboral de la que gozaba su representado, pues pertenecía a la carrera policial. De igual manera, manifiesta que en el procedimiento disciplinario que se le siguió a su mandante la entidad demandada inobservó lo preceptuado por la ley y las garantías judiciales que le asistían al mismo, puesto que se incurrió en una omisión de trámites legales, ya que el informe de investigación disciplinaria que fue elaborado por la Dirección de Responsabilidad Profesional, contiene una serie de imprecisiones que conculcan el principio de presunción de inocencia, debido a que no hubo elementos probatorios que comprobaran la falta administrativa que dio lugar a su destitución, ni tuvo la oportunidad procesal de presentar las pruebas convenientes para ejercer su derecho a la defensa, y además la investigación tardó más del tiempo que establece la ley, lo que constituye una violación al principio del debido proceso (Cfr. fojas 9-42 del expediente judicial).

De igual manera, sostiene el abogado del actor que el acto acusado deviene en ilegal, ya que el decreto de personal impugnado no está debidamente motivado, pues únicamente se basa en criterios de discrecionalidad, aunado al incumplimiento del término de investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad para determinar la sanción disciplinaria, sumado al hecho que el mecanismo para la obtención y valoración de los medios probatorios es contrario a lo preceptuado en la ley (Cfr. fojas 42-70 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Previo a emitir nuestros descargos, vale la pena aclarar que la estabilidad laboral alegada por el demandante dada su condición de servidor público de carrera policial, al tenor de lo consagrado en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, **no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su destitución obedeció a la**

instauración de un procedimiento disciplinario; esto es, por causa justificada originada por la infracción de una falta administrativa, tal como expondremos a continuación.

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia que la investigación disciplinaria se originó de una denuncia presentada ante la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, por el Director Nacional de Armamento de ese estamento policial, quien puso en conocimiento un Informe de Novedad levantado por la Mayor Analena Panchano, en el cual se indicó que "...el señor **MARÍN VEGA** y el Subteniente **ABELIS SANJUR**, en coordinación con un ingeniero, presuntamente, sacaron tocas de madera del área de Cerro Tigre, las cuales fueron vendidas por un monto de B/.40,000.00, el cual fue compartido entre los prenombrados señores **MARÍN VEGA** y **ABELIS SANJUR**. Adicionalmente, el informe de novedad levantado por la Mayor Panchano, señala que una máquina de empavonar armas de fuego que se encontraba en un edificio que fuera destruido denominado 'El Pavón', fue sustraída de las instalaciones de Cerro Tigre por un camión de una empresa denominada 'Recicladora Centroamericana, S.A.', lo cual tuvo lugar cuando en la Sala de Guardia de Cerro Tigre, se encontraban los señores **MARÍN VEGA** y **ABELIS SANJUR**." En ese mismo sentido, se indica: "Que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional de Panamá, luego de haber recibido la denuncia indicada en el párrafo anterior, el día 04 de octubre de 2018, declaró abierta la investigación disciplinaria por irregularidades en el manejo y custodia de bienes del Estado, así como la supuesta venta ilegal de madera y dispuso ordenar la práctica de todas las diligencias tendientes a establecer la o las faltas cometidas, las circunstancias que las agravan, atenúan o justifiquen, así como a sus presuntos autores o partícipes." (Cfr. foja 179 del expediente judicial).

En atención a ese hecho, y con el fin de esclarecer la situación denunciada, los investigadores de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, realizaron una serie de diligencias, entre estas, visitas de campo; la recepción de declaraciones juradas por parte de las unidades policiales, a quienes se les endilga la comisión de las faltas al Reglamento de Disciplina de ese ente policial; así como aquellos funcionarios asignados al lugar donde ocurrió el suceso objeto de la investigación (Cfr. foja 179 del expediente judicial).

Posteriormente, una vez culminadas las diligencias correspondientes a la investigación disciplinaria que se le siguió al actor, **José Luis Marín Vega**, y valorados los medios de prueba obtenidos, entre éstos, las declaraciones de diversas unidades policiales en turno, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional procedió a elaborar el Informe de Investigación Disciplinaria 658-18 de 21 de diciembre de 2018, en el que una vez expuestos los antecedentes del caso y realizado el análisis jurídico del mismo, se determinó lo siguiente:

"...quedó establecida la materialización del verbo rector correspondiente a la falta indilgada al señor **MARÍN VEGA**, a saber, '**CEDER**', el cual se dio cuando con conocimiento del mismo, la máquina de empavonar armas de fuego fue montada en el camión de la recicladora y extraída sin mayores controles, razón por la cual, a juicio de esa Dirección de Responsabilidad Profesional, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional de Panamá, debía calificar el mérito de la presente investigación, en el cual se encontraba vinculado el recurrente por incurrir en la falta contemplada en el numeral 7 del artículo 134, que dice: '**COMPRA, CEDER, PERMUTAR O VENDER COSAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO SIN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES PERTINENTES**'.

..." (Lo resaltado es de la entidad) (Cfr. foja 181 del expediente judicial).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el 15 de enero de 2019, el recurrente fuera citado y posteriormente sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, quien asistió a acompañado por un Defensor Técnico designado por la institución. En el acto de audiencia se determinó lo que a continuación cito para una mejor comprensión:

"...se procedió a la lectura de sus derechos y se le dio la oportunidad de presentar sus descargos, cumpliendo así con el debido proceso legal, siendo la Junta Disciplinaria Superior del criterio que la falta indilgada al señor **MARÍN VEGA**, quedó acreditada en el Informe de Investigación Disciplinaria N° 658-18 de 21 de diciembre de 2018, por lo que luego del análisis de las constancias procesales que reposan en el expediente y de haber escuchado los alegatos de defensa del señor **MARÍN VEGA**, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional de Panamá, decidió **Recomendar** al Señor Presidente de la República la **Destitución** del señor **MARÍN VEGA**, por violación del numeral 7 del artículo 134 del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997, que a su letra dice: '**Compra, ceder, permutar o vender cosas de propiedad del estado sin ajustarse a las disposiciones pertinentes**'

..." (Lo resaltado es de la entidad) (Cfr. foja 181 del expediente judicial).

En dicha audiencia, la Junta Disciplinaria Superior consideró que **existía mérito para la destitución del accionante, José Luis Marín Vega, por la infracción del artículo 134 (numeral 7) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, mismo que prevé lo siguiente:**

"Artículo 134. Se consideran faltas gravísimas de responsabilidad:

...

7. Compra, ceder, permutar o vender cosas de propiedad del estado sin ajustarse a las disposiciones pertinentes.

..." (La negrita es de este Despacho).

Dentro del contexto anteriormente expresado, este Despacho advierte que, dicha corporación disciplinaria recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del recurrente, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano Ejecutivo y que luego conllevó a la expedición del Decreto de Personal 787 de 15 de octubre de 2019, acto administrativo objeto de reparo, con fundamento en el artículo 132 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que es del siguiente tenor:

"Artículo 132. Las faltas gravísimas son aquellas de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones:

a- Arresto no mayor de sesenta (6) días.

b- Destitución" (La negrita es nuestra) (Cfr. página 35 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997).

A juicio de este Despacho, la destitución de **José Luis Marín Vega** fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida. Igualmente, se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, tal como consta en el Acta de la Audiencia celebrada por la Junta Disciplinaria Superior, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, se cumplieron con todas las fases de la investigación, misma que fue llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional y dentro de la cual el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las**

pruebas que considerara necesarias, tal como se desprende del Resuelto 213 de 18 de junio de 2020, que resuelve el recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal 787 de 15 de octubre de 2019, en el que se indicó lo siguiente: *"...la celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional de Panamá, con el fin de atender el caso del señor MARÍN VEGA, quien asistió a dicho acto de audiencia, luego de haber sido citado, oportunamente, para ello y aceptó ser representado por un Defensor Técnico designado por la institución. En dicho acto de audiencia, además, se procedió a la lectura de sus derechos y se le dio la oportunidad de presentar sus descargos, cumpliendo así con el debido proceso legal,..."* (Cfr. foja 181 del expediente judicial).

En este contexto, constan todos los medios de convicción recabados, entre éstos, las investigaciones de campo en el lugar donde ocurrieron los hechos, así como en el sitio donde está ubicada la empresa Recicladora Centroamericana, S.A., propietaria del camión de reciclaje que extrajo la máquina de empavonar armas de fuego y la recepción de declaraciones juradas practicadas en el transcurso de la investigación disciplinaria, a través de las cuales se pudo determinar que el actor se encontraba vinculado en la falta contemplada en el artículo 134 (numeral 7) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, esto es, ceder cosas de propiedad del Estado sin ajustarse a las disposiciones pertinentes, lo que lo convierte en un participante del hecho, situación que conllevó a que el Ministerio de Seguridad Pública, destituyera a José Luis Marín Vega; de ahí que mal puede alegar el recurrente que no hubo suficientes elementos probatorios recabados en el procedimiento administrativo y que los mismos no lograron acreditar la comisión de la falta endilgada, máxime cuando **las declaraciones rendidas son consistentes y reiterativas** en cuanto a la conducta permisiva por parte del prenombrado, pues era quien se encontraba como responsable de todo bien del Estado bajo tenencia o custodia dentro de las instalaciones de Cerro Tigre; por ende, tenía que comunicar cualquier decisión que se tomara con la máquina de empavonar, lo cual no hizo.

De igual manera, contrario a lo erróneamente afirmado por el accionante, de las evidencias procesales podemos advertir que el mismo tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y con ellos todos los medios de prueba que permitieran respaldar el argumento de su defensa, por lo que estimamos que no hubo vulneración alguna al derecho del contradictorio, propio del Derecho Disciplinario.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 787 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 830972020